

Rad. 63001 31 03 001 2024 00035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos:

“Artículo 20. Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ...

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Artículo 28, Competencia Territorial. La competencia territorial, se sujeta a las siguientes reglas:

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” (Negrilla fuera de texto)

En Auto AC3756-2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02741-00, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, del 25 de agosto de 2022, respecto a la competencia en procesos de restitución de tenencia, estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... En aquellos juicios en los que se persigue la restitución de un bien, resulta aplicable la regla de fuero privativo prevista en el ya citado numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil. Y siendo esta una pauta excluyente, según viene de verse, descarta, por vía general, la aplicación de fueros distintos, como el personal o el contractual.

Sobre el particular, tiene dicho el precedente que «en los asuntos donde se demande la restitución de la tenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo elemento» (CSJ AC189-2018).. ».

En las pretensiones de la demanda se indica:

“

II. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez,

PRIMERA: Declarar terminado el contrato de **LEASING HABITACIONAL** No 06003036500342868, respecto del Bien Inmueble ubicado en la **CARRERA 34 # 40-D SUR 39 URBANIZACIÓN FLOR DE AZHAR P.H SITUADA EN LA EN LA PARAJE LA MINA O EL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO CON NÚMERO DE PUERTA 132 DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO- ANTIOQUIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-680547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, descrito en la Escritura Pública **13.636 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021 OTORGADO POR LA NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN**, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDA: Ordenar a las partes demandadas **KATTY LORENA LADINO FLOREZ Y JOHN MARIO URIBE ZAPATA**, **RESTITUIR** al demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-680547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, descrito en la Escritura Pública **13.636 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021 OTORGADO POR LA NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN**.

“Igualmente, en los hechos de la demanda se indica con claridad, que el inmueble “... dado en contrato de **LEASING** se encuentra ubicado en la **CARRERA 34 # 40-D SUR 39 URBANIZACIÓN FLOR DE AZHAR P.H SITUADA EN LA EN LA PARAJE LA MINA O EL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO CON NÚMERO DE PUERTA 132** “

De lo indicado, se colige sin lugar a mayores elucubraciones, que el conocimiento del asunto, corresponde al Juzgado Civil Circuito del Municipio de Envigado Antioquia, en virtud a lo cual se remitirá la presente demanda.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión al Despacho Judicial en mención, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada para proceso declarativo verbal de restitución de tenencia, promovida por el Banco DAVIVIENDA S.A., por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto al Juzgado Civil del Circuito de Envigado Antioquia

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la parte demandante, al doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6afc3bf66ab3f9c28795f4c92534ff8b6a9f44da2a878717fc647e8626bf30**

Documento generado en 21/02/2024 05:22:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>